

CAPÍTULO XX

Sociedad de capital e industria. Noción y caracterización. Aportes. Constitución. Razón social. Administración y representación. Gobierno societario. Operaciones prohibidas. Responsabilidad. Trabajos del socio industrial que no sean del objeto social. Utilidades y pérdidas. Aplicación supletoria. Sociedad de responsabilidad limitada.

Noción. Concepto. Caracteres. Constitución. Denominación. Denominación número de socios. Objeto social. Operaciones prohibidas. Capital social: suscripción de integración de los aportes: A-) Aportes dinerarios; B-) En especie prohibiciones de emitir títulos. Garantías por los aportes. Cesión de cuotas. Procedimientos para la cesión. Impugnación del valor de la cuota. Reglamentación contractual. Transferencia por causa de muerte. Copropiedad de las cuotas. Usufructo, prenda y medidas cautelares. Dirección, administración y representación de la sociedad. Designación. Número de miembros. Requisitos y funcionamiento. Duración. Atribuciones, deberes y obligaciones. Derechos y obligaciones de los socios. Gobierno. Fiscalización. Sociedades accidentales. Caracteres. Naturaleza jurídica. Objeto. Propiedad de los aportes. Administración. Disolución y liquidación.

SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA. NOCIÓN Y CARACTERIZACIÓN.

La sociedad de capital e industria es la constituida por uno o varios socios que aportan bienes para el cumplimiento del objeto social (socios capitalistas), sumado a una o varias personas que ingresan con su trabajo (socios industriales) para los mismos efectos.

Es entonces, necesaria la existencia de dos clases de socios, no obstante, no es necesario que exista una discriminación entre lo aportado por uno y otro, es decir, que algunos aporten solo trabajo y otros solo capital. La sociedad será igualmente de capital e industria, cuando todos o algunos de los capitalistas, se obligaren a prestar su trabajo, contabilizándose como aporte esto último.

El profesor Velazquez Guido, en su obra Derecho manual de Derecho Societario, pag. 244, nos advierte que la finalidad de esta sociedad es posibilitar el ingreso al mundo comercial, siendo participes como socios de un emprendimiento societario, a aquellas personas que tan solo cuentan con su capacidad laboral. Estas no tendrán relación de dependencia con la sociedad para la cual trabaja.

Sin embargo, otros piensan que este tipo de sociedades se ha formado con la intención de burlar las normas laborales, dándole apariencia de socio a aquella que persona que estaba en la realidad en relación de dependencia, y así, evitar las numerosas cargas que impone, al empleador, el sistema laboral.

Existe una delgada línea entre lo que se podría considerar un socio industrial y un empleado. El primero solo podría tener dicho estatus, si se le permitiese ejercer sus derechos de socio, como la administración societaria, voz y voto en la dirección de la misma, participación en utilidades, fiscalización y control, etc., de lo contrario se estaría presente ante el segundo argumento señalado, cual es la de burlar el derecho laboral

APORTES.

Los socios capitalistas pueden aportar a la sociedad bienes tanto en dinero o como en especie. Estos deberán estar valorados, para su ingreso a la sociedad.

Para la valoración del aporte de los socios industriales recurrirá al honorario promedio percibido por profesionales, por servicios iguales en el mercado. Si no existen otros profesionales que realicen el mismo servicio, a los efectos de la evaluación se recurrirá a profesiones lo mas similares posibles y buscará un promedio en lo percibido en las mismas.

El cálculo del promedio deberá realizarse al tiempo de constitución de la sociedad, para que sea lo mas cercano a la realidad. Compartimos lo señalado por el profesor Velazquez Guido, quien señala la dificultad en nuestro país, debido a la inexistencia de uniformidad de precios por trabajos profesionales, de obtener un promedio. A esto debe sumarse la informalidad con que se mueven los profesionales.

Con respecto de los aportes en bienes, los mismos podrán estar conformados por cosas como también por bienes abstractos. Cualquiera sea el caso, no debe obviarse su valoración para ingresarlo como aporte.

CONSTITUCIÓN

El acto constitutivo se realizará en escritura pública o documento privado, debiendo serlo, conforme lo dispuesto por el Art. 965 del C.C., por escritura pública en los casos previstos en el Código Civil, como sería el caso de que se pretendiera aportar un bien inmueble.

En cuanto al procedimiento para su reconocimiento como sociedad debe estarse a lo establecido para las sociedades en general: a) presentación ante Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial, para la verificación de las formalidades de escritura, b) Inscripción en el registro de Personas, c) publicación y d) Inscripción en el Registro público de Comercio.

El Artículo 9º de la ley 117 hace referencia al contenido del instrumento del acto constitutivo el cual deberá mencionar:

- a) Nombre de los socios;
- b) Razón social;
- c) Objeto social;
- d) Domicilio de la Sociedad;
- e) Aporte de los socios capitalistas, el valor de los bienes que no sean en dinero, y de sus industrias en su caso;
- f) Prestaciones de los socios industriales, especificación, valor y antecedentes que lo justifiquen, los aportes en bienes y el valor de ellos en su caso;
- g) Nombre del administrador;
- h) Duración de la sociedad.

La ley hace referencia a la responsabilidad de los socios en caso de omisión de alguna formalidad en la constitución de la sociedad. Señala que ante la falta de inscripción del acto constitutivo, los socios, sin discriminación, responderán respecto a terceros, de manera ilimitada y solidaria.

Así también, señala el grado de responsabilidad para la omisión de dejar constancia en el contrato social de los valores de los bienes que fueran aportados, aclarando que si la omisión es determinable respecto de algún socio, solo será responsable este de manera ilimitada y solidariamente, quedando los demás que dejaron constancia del valor del bien o trabajo, con una responsabilidad equivalente al valor de su aporte.

RAZÓN SOCIAL.

Nuestra ley establece, para la individualización de la sociedad, que este tipo de sociedad podrá actuar bajo razón social y para ello se podrá utilizar el nombre de alguno o varios socios, ya sean industriales o capitalistas, sin distinción.

Un aspecto curioso de la ley que regula este tipo societario es que para la designación societaria, hace también referencia a la posibilidad de que sea utilizada una denominación, pudiendo la misma estar dada por la forma en que es conocida la actividad que constituye el objeto social o por un nombre fantasía.

La curiosidad señalada se encuentra dada por la posibilidad de utilización de razón social como de denominaciones, dado que para las demás sociedades la ley establece expresamente el uso de una u otra, según sea el caso, ya que no son lo mismo. Por ejemplo para la colectiva, se utiliza razón social y le está vedado el uso de denominación, por pertenecer al tipo de sociedades personales, donde el socio es lo más importante y no el capital.

La razón social o la denominación deben estar seguidos de la expresión "Sociedad de Capital e Industria".

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

En lo que se refiere a la conducción de la sociedad y su representación, la ley abre la posibilidad de que cualquiera de los socios, sin distinción, se haga responsable de la dirección y representación.

Ahora bien, existen una condición para que un socio industrial se haga cargo de la administración, el cual es que hubiera cumplido totalmente el trabajo (aporte) al que se obligó con la sociedad en calidad de aporte.

Sobre la posibilidad de que la administración este en manos de un tercero, la ley no hace referencia alguna, y ante la ausencia de prohibición, debe considerarse que es posible.

GOBIERNO SOCIETARIO

Las decisiones de la sociedad serán tomadas en asamblea de socios sin distinción de su calidad (industrial o capitalista), por lo que todos los socios tendrán derecho a participar de las decisiones de la sociedad.

Las decisiones serán tomadas por mayoría de socios, sin que se tenga en cuenta el valor de los bienes aportados y/o industria. Es decir que, en la presente sociedad, todos y cada uno de los socios tienen un voto, sin importar cuanto hayan dado a la sociedad en calidad de aporte. Tampoco, entonces, existe la posibilidad de voto múltiple.

OPERACIONES PROHIBIDAS

Aunque esta sociedad ha sido caracterizada como comercial, no significa que se encuentre habilitada para realizar todo tipo de actividad mercantil.

El Art. 7 de la ley que regula este tipo societario, señala que le está vedado a las sociedades de capital e industrial, la realización de operaciones bancarias, de capitalización, de ahorro, de seguros, u otra actividad para la cual las leyes exigen una forma determinada de sociedad (almacenes generales, bolsa de valores, etc.)

RESPONSABILIDAD

Los socios, por las obligaciones sociales, responden, sin importar si son capitalistas o industriales, hasta el valor de los bienes aportados y/o de su industria. Sus responsabilidades se encuentran límites en sus aportes, aunque se ha señalado anteriormente casos en los que responderán de forma solidaria e ilimitada.

TRABAJOS DEL SOCIO INDUSTRIAL QUE NO SEAN DEL OBJETO SOCIAL

Para el cumplimiento de objeto social, tal vez es requerido que se realicen trabajos por parte de los socios, que no fueron incluidos en el contrato social como aporte societario. Dichas labores pueden ser desempeñadas por socios de cualquiera de las dos categorías.

Por trabajos de esta categoría se podrá acordar entre la sociedad y el que realizara la labor, una remuneración que este conforme a la naturaleza de la misma.

UTILIDADES Y PÉRDIDAS

Las sociedades comerciales tienden a la generación de ganancias para sus socios.

Todos y cada uno de los que conforman la sociedad en la calidad de socios tienen derecho a participar de las utilidades, las que estarán conforme a los aportes realizados para la sociedad. Es decir, los mismos son proporcionales al valor de lo que haya entregado a la sociedad, ya sea capital o trabajo.

En el contrato debe preverse la forma de distribución de utilidades y en el caso de que se haya omitido indicar como percibirán la proporción de las utilidades, a estos les corresponderá, una participación proporcional que será computada teniendo como parámetro la proporción de su aporte respecto del capital social.

En el supuesto de que no se haya dejado constancia del la valoración de bienes en el contrato social, para poder aplicar lo dicho anteriormente, la ley soluciona la cuestión, señalando que la participación en las utilidades serán igualdad de partes. Si la omisión se produjo respecto de alguno de los socios, éste tendrá una participación igual en las utilidades a la del socio que tenga derecho al menor beneficio.

En relación a las pérdidas, si nada se hubiera convenido, se dividirán conforme a las cuotas de cada socio en las ganancias.

APLICACIÓN SUPLETORIA

El Artículo 20 de la ley 117 establece que a este tipo de sociedades, les son aplicables las normas del Libro III, Título II, Capítulo XI, Sección I, del Código Civil, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de esta Ley, es decir las normas que regulan disposiciones generales sobre las sociedades. Las mismas serán utilizadas para situaciones no previstas en esta ley.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. NOCIÓN.

Este tipo de sociedad al ser analizada tiene algunos condimentos de sociedades personales y otros de sociedades de capital. Tiene la estructura personalista de la sociedad colectiva, pero sin la extensión de responsabilidad de la misma, similar en esto las sociedades anónimas, que son limitadas.

Con la S.R.L. se buscó sacarse de encima la responsabilidad de las sociedades colectivas y a su vez tener una estructura menos rígida que la de las Sociedades Anónimas.

Según Maradiaga, Roberto, en obra "tratado de sociedades mercantiles, el inicio de esta sociedad se encuentra en Inglaterra, como consecuencia de la Experiencia de la Private Company que era una sociedad anónima con un número máximo de socios, en la que se estableció una prohibición de transferir sus acciones ni cederse las partes sociales.

Existen dos elementos que ayudaron a que este tipo societario se difundiera, una era la intención de que la responsabilidad societaria no se extienda mas allá del patrimonio social aportado para la asunción de obligaciones de la sociedad. El segundo elemento, estaba dado en la voluntad de evitar la complejidad estructural de la sociedad anónima.

CONCEPTO

Es posible entenderla solo a través de la enumeración de sus principales caracteres, por tanto la Sociedad de Responsabilidad Limitada es aquella sociedad comercial que gira bajo una denominación social y con un capital mínimo formado por cuotas, de participación de circulación restringida, que limitan la responsabilidad de los socios al valor de las mismas.

CARACTERES:

- a) Socios limitan responsabilidad al monto de su aporte.
- b) Numero de socios reducido (no mas de 25).
- c) Capital se divide en cuotas, que no estan representadas en títulos negociables.
- d) No existe libre transmisibilidad de las partes sociales.
- e) Posee denominación social (nombre sumado a las siglas S.R.L. o frase Sociedad de Responsabilidad Limitada).
- f) Suscripción total del capital al formarse la sociedad
- g) No tiene limitación de capital mínimo.
- h) Prohibición de suscripción publica.
- i) Simplicidad de constitución.
- j) Administración y representación mas sencilla que una S.A..
- k) Fiscalización indirecta es optativa.

CONSTITUCION

Para que la sociedad de Responsabilidad Limitada pueda constituirse tiene que cumplirse una serie de pasos.

En primer lugar, se ha establecido en la ley que, el contrato social deberá extenderse en escritura pública.

Se tiene que hacer en acto único ya que no puede ser aplicado el método de suscripción publica, pues este es privativo de las sociedades anónimas.

La escritura publica que contendrá los siguientes ítems:

- a) Datos de los socios (nombres, dirección, etc.)
- b) Denominación y domicilio social
- c) Plazo de duración
- d) Objeto social
- e) Capital
- f) Aportes - Cuotas
- g) Gerentes (datos de los mismos)
- h) Forma de administración y fiscalización
- i) Bases de confección de balance para distribución de utilidades y perdidas
- j) Cesión de cuotas

Cabe resaltar que en dicho acto de constitución, debe suscribirse la totalidad del capital que será aportado e integrarse los bienes en especie en su totalidad y en dinerario en un cincuenta por ciento por lo menos.

Posteriormente se presentara un pedido de reconocimiento al Juez, quien analizará la formalización del acto constitutivo y determinara: a) Si se encuentra reunidas las condiciones para su válida constitución; b) Si las personas son capaces; c) si escritura esta completa en cuanto al contenido referido mas arriba; y d) Si las cláusulas del contrato no contraviene ninguna norma.

Posteriormente a ese análisis formal, ordenará la Inscripción en el Registro correspondiente (Registro Publico de Comercio y Registro de Personas jurídicas), para que posteriormente disponga la publicación de un extracto del acto constitutivo.

DENOMINACIÓN.

Los socios tienen la posibilidad, a los efectos de la individualización de la sociedad, de utilizar la designación que crean mas conveniente, por lo que no existe restricción alguna para la adopción del nombre que identificará a la sociedad.

Puede ser utilizada una palabra que no necesariamente exista en el vocabulario castellano, que provenga solo de la imaginación.

A dicha designación debe ser agregado la frase “SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” o sus siglas S.R.L.

La omisión en cualquier acto de señalar, en relación a la designación societaria la expresión o sigla apuntada, tendrá como consecuencia la responsabilidad solidaria e ilimitada del Gerente por realizar actos de esa manera

NUMERO DE SOCIOS:

Como esta sociedad es producto de un contrato, no se admite en la actualidad, en nuestra legislación, una sociedad con un numero menor socios a dos. Nuestra ley también se encarga, respecto de este tipo societario de poner un tope máximo de socios, prescribiendo que la S.R.L. no podrá tener mas de veinticinco socios.

El porque de este límite, tiene que ver con la intención de que no se pierda el rasgo personalista de esta sociedad, fundado en el conocimiento de todos los socios y confianza entre los mismos. Mas personas se piensa que desdibujaría el ambito de conocimiento personal que caracteriza a esta sociedad

OBJETO SOCIAL. OPERACIONES PROHIBIDAS.

La sociedad puede dedicarse a cualquier actividad comercial, siempre y cuando los mismos no tengan que tener, conforme a la ley, una forma societaria determinada.

En el caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, se encuentra regulada una norma que expresamente prohíbe la realización de algunas operaciones, enfatizando lo anteriormente señalado y es asi que las S.R.L. tienen prohibido realizar operaciones:

- Bancarias
- Seguros
- Capitalización
- Ahorro
- Cualquier otro actividad que exija otro tipo social

CAPITAL SOCIAL: SUSCRIPCIÓN DE INTEGRACIÓN DE LOS APORTES: A) APORTES EN DINERO; B) EN ESPECIE. PROHIBICIONES DE EMITIR TÍTULOS.

El capital social constituye el cúmulo de bienes con los cuales la sociedad afrontará las obligaciones asumidas a los efectos de la consecución del fin social.

Esos aportes podrán deben ser entregados, según sea el caso, al momento de la constitución de la sociedad.

Para el caso de aportes en especie, es decir, bienes que no sean dinero, los mismos deben ser traspasados a la sociedad en su totalidad, por lo habiéndose comprometido a la entrega, por ejemplo de un inmueble, como aporte, en el acto constitutivo debe procederse a la transmisión del mismo a favor de la sociedad. ¿Qué tipo de bienes comprenden los aportes en especie? Los bienes que comprenden los aportes en especie, se encuentran las cosas y bienes inmateriales.

Es así que se puede aportar como cosas, muebles e inmuebles y como bienes inmateriales, bienes abstractos susceptibles de valor económico, tales como una marca.

Diferente es el caso de aportes en dinero, pues en ese caso el socio suscribirá su obligación de aporte por la totalidad a la que se comprometió en el contrato, debiendo entregar en dicho instante (constitución) al menos el cincuenta por ciento del valor suscripto, pudiendo entregar el otro cincuenta por ciento en el plazo de dos años.

No es admisible el aporte de trabajo, en esta ni en ninguna sociedad de capital, porque de admitirse dicha situación se estaría cambiando el tipo social, dando un aspecto de Sociedad de Responsabilidad Limitada cuando en realidad es una sociedad de capital e industria.

La integración de los aportes se permite que se justifique al tiempo de ordenarse la inscripción con el depósito en un banco oficial.

El interés de cada socio está dirigido en la obtención de utilidades y en la búsqueda de esta, tiene otros subsidiarios como vos y voto en la asamblea. Para la cumplimiento justo respecto de los estos intereses, no se puede tener otro criterio mas equitativo que el atender a la cantidad de bienes aportados, puesto que mientras mayor sea el aporte mas beneficios obtendrá.

Para hacer mas eficiente aun este sistema, se ideó el fraccionamiento del capital social, en partes proporcionales de dicho capital. Esta división tiene el nombre de cuotas que es parecida a la función de las acciones de las sociedades anónimas, con la diferencia de que las cuotas no están representados por títulos autónomos y negociables, es decir, los derechos no están representados en un documento independiente del contrato social.

La cuota es una constancia en escritura de constitución del aporte. Se dijo que era un instrumento que contribuiría mejor a la distribución de derechos provenientes de aportes y esto cobra sentido cuando la ley le otorga la posibilidad de dividir el capital sobre la base de cuotas con valor de guaraníes mil o su múltiplo.

La ley no establece una base como capital mínimo, los socios tendrán como parámetro para su establecimiento, lo que ellos entienden que necesita la sociedad para cumplir con su objeto social.

GARANTÍA POR LOS APORTE.

Los socios deben entregar a la sociedad los bienes que se obligaron con la respectiva suscripción. En el caso de bienes en especie, deben transferirlos todos a la sociedad y en el caso de dinero se puede realizar de manera parcial y completarlo en el periodo establecido en la ley. El capital social constituirá el respaldo de la sociedad frente a las obligaciones asumidas con terceros para el cumplimiento de su objeto.

Ante la asunción de obligaciones, se hace necesario que el capital no sea ficticio, pues ello estaría en detrimento de los terceros que contratan. Por ello es que para evitar esa situación surgida de la imposibilidad de afrontar sus deudas por no contar con el capital al que se comprometieron los socios, es que la ley, los hace responsables a los socios de manera ilimitada y solidaria por la integración del capital. Esto quiere decir, que los socios responderán con su capital personal, si no se ha integrado el capital como manda la ley.

También tendrán responsabilidad de la manera caracterizada por la efectividad y valor de los bienes aportados, lo que implica que la valoración de bienes en especie debe ser lo mas precisa posible, para evitar una concepción ficticia de lo que se tiene como capital, con las implicancias que ello acarrea, por ello, si Juan Pérez desea aportar a una sociedad de responsabilidad limitada un inmueble, al que le asigne mayor valor del que en realidad tiene, será responsable solidaria e ilimitadamente por la sobrevaluación hecha y el perjuicio causado a terceros, que no pudieron hacerse con su derecho, en razón de que su capital social era parcialmente ficticio, pues este estaba inflado a raíz de la sobrevaluación del aporte de Juan.

CESIÓN DE CUOTAS

Uno de los derechos que tienen los socios, es la de decidir transferir su cuota social, ya sea en parte o la totalidad de la misma. La transferencia de derechos se realiza con una cesión en virtud a la prohibición que existe de que las cuotas estén representadas con títulos valores, como lo son las acciones societarias que pueden ser transferidas, según la norma de circulación (a la orden, al portador, nominada) por la simple entrega, por endoso o por cesión.

Las cuotas sociales solo pueden ser cedidas y para ello, el socio debe comunicar a la sociedad que desea desprenderse de parte o la totalidad de la cuota que le corresponde, para que la sociedad se manifieste sobre dicha intención.

Esta forma tiene dos motivos, la prohibición de representar en títulos las cuotas y la de permitir a los otros socios que deseen tener mas participación en la sociedad.

Estos dos motivos tienen otra vez un fundamento dado en la intención de lograr una sociedad mas personal. Esta motivación señalada adquiere mas fuerza si se tiene en cuenta la comunicación a la sociedad, de la decisión de transferir las cuotas sociales a un tercero, dado que esta cesión debe ser aceptada.

La cesión de cuotas, respecto de socios es libre, por lo que el socio, si quiere transferir sus derechos societarios a otro socio tan solo debe comunicarlo a la sociedad, a los efectos de su toma de razón.

Con respecto a la cesión de cuotas para terceros, la cuestión se hace diferente, dado que el socio debe comunicar a la sociedad su intención de ceder y esta debe aceptarla.

Para ello la ley ha impuesto porcentajes de conformidad con la cantidad de socios que integren la sociedad. Para la aceptación de la cesión a un tercero en una sociedad conformada por mas de cinco socios es requerida la conformidad de los socios que representen tres cuartas partes del capital social. En caso de que la sociedad tenga menos de cinco miembros se necesita unanimidad.

El autor Ernesto Velásquez Guido, citando Escobar, señala que este sistema de porcentajes establecido por la ley para la aprobación de la cesión puede resultar en ciertas situaciones injusta. Señala como tal, el caso de que un socio sea titular de las tres cuartas partes del capital y basta la aceptación de este, a pesar de que los otros dos o tres estén en desacuerdo en la cesión, para que la misma se realice, o el caso contrario, que seria que un socio que tenga el veintiséis por ciento del capital, se niegue a la cesión, para que la solicitud de cesión sea rechazada.

PROCEDIMIENTOS PARA LA CESION.

Se ha dejado establecido que la ley establece la libre cesibilidad entre socios. En cambio, dispone un condicionamiento para la transferencia de derechos societarios a extraños, que es el consentimiento de los socios.

Para obtener dicho consentimiento el socio debe comunicar a la sociedad su intención de cesión a un tercero. La sociedad tiene 15 días para expedirse, negándole o aceptando la petición. En dicho plazo, también puede, antes de proceder a contestar su solicitud, ofrecer la adquisición

por parte de los socios de sus cuotas sociales. Si la sociedad no comunica su decisión en el plazo señalado, se entiende que existe consentimiento por parte de los socios.

En caso de negativa de la sociedad para la cesión de cuotas a un tercero, el cedente puede el socio recurrir al Juez del domicilio social para solicitar que este disponga la autorización de la cesión.

El Juez sumariamente, con audiencia del socio o socios que se opusieron, decidirá sobre cesión y autorizarla si no existe justa causa. Como la demanda estará dirigida contra la sociedad, debía ser el representante social, quien intervenga en el juicio y la audiencia respectiva, para explicar el motivo de la negativa de la sociedad, y no los socios opositores, porque la negativa es societaria una vez emitida y no del socio.

Lo que se podría entender, en cuanto a que la audiencia se realice con el opositor y no con el gerente de la sociedad, es que el legislador entendió podría darse el caso de que este (gerente) sea el socio que desee la cesión y entonces y por ello no debería ser él el que exponga los motivos del rechazo, entonces pensó mas oportuno que se lo realice directamente el socio opositor. Debe señalarse que esta es una excepción, y que no puede, si fuere el motivo, constituirse en regla.

Entonces, la ley debía mandar que ser realice con el gerente y que en caso de que este este imposibilitado, por ser este el cedente, otro representante si lo hubiera y por ultimo, el socio opositor.

Si el Juez resuelve autorizar la cesión, los socios tendrán derecho de preferencia para la compra de la cuota que se quiere transferir, que deberá ser ejercido dentro de los 10 días de que la sentencia haya quedado firme. Si mas de uno quiere comprar, la cuota se prorrata y en caso de imposibilidad de dividirlo entre los interesados, se distribuirán por sorteo.

En caso de que no lo quieran los socios individualmente, existe la posibilidad de que la Sociedad adquiera las cuotas con utilidades liquidadas o reduciendo capital, debiendo aplicarse la solución dispuesta para las sociedades anónimas en el caso de adquisición de acciones por parte de sociedad, la cual es que los derechos que otorgan dichas acciones queden en suspenso mientras pertenezcan a la sociedad.

Entonces, de aplicarse esta regla, los derechos pertenecientes a las cuotas cedidas estarán suspendidas, es decir no podrá utilizarse el derecho a voz y voto, ni a dividendos, etc. ¿Cuál es el objetivo de la adquisición de cuotas por parte de la sociedad si los derechos van a estar suspendidos? El fin es mantener la sociedad cerrada a terceros que los socios no estén convencidos en cuanto a su ingreso a la sociedad.

IMPUGNACION DEL VALOR DE LA CUOTA

Los socios o la sociedad adquirentes de cuotas, en caso de que hayan ejercido su derecho de preferencia, podrán impugnar el valor de cuotas en oferta.

Para poder cuestionar el valor de las cuotas el Socio o la S.R.L. deberá demandar ante el Juez del domicilio social la impugnación de la cuota, señalando el verdadero valor. Ante la falta de allanamiento del cedente en cuanto al valor propuesto por el socio o sociedad impuntante, se realizará pericia judicial, El Juez declarará como valor el resultado de la pericia, si no hubiere allanamiento.

Ese monto de la pericia, declarado por el Juez será obligatorio, salvo que el resultado que arroje la pericia sea superior al valor pretendido por cedente o inferior al ofertado por comprador.

REGLAMENTACION CONTRACTUAL

No obstante la normativa señalada en los puntos anteriores, que tienen por objeto reglar los casos de cesión de cuotas, en atención a la fuente contractual de la sociedad, las partes pueden disponer sistemas de solución de cuestiones societarias, siempre y cuando la forma en que lo hagan, no sea contraria a la naturaleza de la sociedad ni a la ley.

Por dicha razón, es que la ley admite que los socios, en el contrato social, incluyan cláusulas que diriman cuestiones que hacen a la cesión de cuotas, en cuanto a su cesibilidad (no pueden prohibir la cesión) y procedimiento, respetando siempre los principios de libertad de cesión entre socios y restricción, aunque no imposibilidad, respecto de terceros.

También podrán acordar sobre el método de fijación de precio de las cuotas.

TRANSFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE.

Como consecuencia de la muerte de un socio, surge la siguiente pregunta: ¿Qué ocurre con su cuota social?

En dicho caso se tiene dos posibilidades, que se haya previsto la transferencia de derechos a los herederos o que no se lo reglamentara en el contrato.

Para el caso de que no se haya previsto en el contrato social la posibilidad de que los herederos ingresen a la sociedad supliendo al fallecido, estos deberán ceder sus derechos que le son reconocidos como consecuencia de la sucesión, pues, estos son continuadores del causante.

Tienen que ceder, porque los socios, con dicha omisión, han demostrado su desinterés por socios que le son impuestos a causa de la sucesión, y solo admiten a otras personas ellas entiendan que pueden ser parte de esta organización.

Para la transmisión de derechos se aplicará las normas de cesión convencional, que es libre respecto de otros socios y restringida respecto de extraños, conforme al procedimiento apuntado mas arriba.

Si contrato social prevé que, en caso de muerte de un socio, podrán incorporarse sus herederos, esta cláusula se hace obligatoria para los socios y el ingreso de los herederos a la sociedad no requerirá ningún otro requisito más que la acreditación del estatus de heredero, es decir, los demás socios no podrán oponerse a dicha incorporación, salvo que exista algún cuestionamiento sobre el derecho hereditario de aquel que quiera hacerlo valer en la sociedad.

La acreditación de la calidad de heredero será consecuencia de la declaratoria de heredero dispuesta en el juicio ab intestato o aprobación del testamento, si se hubiere sucedido a través de este medio.

Pero, ¿que ocurre, si los socios no previeron la continuación con los herederos y estos desean ingresar como socios?. Deben necesariamente transferir, se debe entender que los socios al no prever en el contrato social, están negándose a dicha situación. Ahora bien si los socios, desean también el ingreso de los herederos, no debe haber inconvenientes para ello, pues todas las partes estan de acuerdo y por ende, solo deberá tomarse razón de ello.

COPROPIEDAD DE LAS CUOTAS.

Puede darse el caso de que respecto de una cuota social, no sea una persona la única titular de la misma, por lo que se despliega la posibilidad de copropiedad de cuotas.

Ello puede tener diferentes causas, como seria el caso de se haya aportado un bien que sean titulares dos o mas personas que aspiran a ser socios, por ejemplo una casa cuyos dueños son el marido y la mujer y ambos entregan como aporte dicho inmueble y resulta que el valor del mismo, arroja cinco cuotas, esta numero impar de cuotas no permite la división en partes iguales entre estos socios, por lo que una de ellas tendrá que estar bajo el régimen de copropiedad.

También se da para el caso de cesión por causa de muerte, en el que la herencia se mantiene en estado de indivisión, entonces los herederos de la o las cuotas pertenecientes a su causante, en copropiedad.

Para el caso de que, respecto de una cuota, varias personas sean titulares de los derechos que implica su propiedad, se aplicaran las reglas de copropiedad de acciones y entonces, deberá ejercitarse los derechos por medio de un representante único que designen a tal efecto.

USUFRUCTO, PRENDA Y MEDIDAS CAUTELARES.

Debe convenirse que las cuotas pueden ser objeto las figuras jurídicas señaladas en el epígrafe. El socio, puede dar en usufructo sus cuotas sociales, con lo cual permite al usufructuario percibir los frutos civiles que arroje la cuota, es decir, percibir las ganancias.

Este derecho de recibir ganancias no incluye (Art. 1067 del C.C.) aquellas ganancias que hayan pasado a reserva o fueron capitalizadas. Se entiende que dentro de ese derecho de percibir ganancias no puede ser encuadrada las ganancias destinadas a la constitución de reservas. No es posible además, que perciban las ganancias capitalizadas, es decir aquellas destinadas a cumplir con la obligación de integración del capital. Por tanto, el usufructuario solo recibirá ganancias, si la sociedad establece el pago en efectivo de las mismas.

Con respecto a la prenda, esta es un derecho real que puede afectar a la cuota social. En caso de que se constituya una prenda respecto de cuotas sociales, la prenda será sin desplazamiento, por tanto, una prenda con registro. Esto tiene que ver con la naturaleza de la cuota, pues la misma no está representada en títulos y ello hace imposible su traspaso al acreedor prendario. Este último solo puede lograr la inscripción en el Registro respectivo de la prenda. El acreedor en virtud de su prenda no puede hacerse directamente con las ganancias, estas deben ser percibidas por el socio.

Al embargo le son aplicables las mismas consideraciones mencionadas para la prenda, a pesar de la diferencia entre la naturaleza entre prenda y embargo, el efecto que ambas figuras producen es el mismo.

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Debe recordarse que en toda sociedad se hace necesaria la vinculación de la misma con terceros, con motivo del cumplimiento del objeto social.

Para ello, se sirve del órgano administrativo y de representación, a quien corresponde la ejecución de los actos internos (administración) y externos (representación), dispuestos por los socios en asamblea o que tengan que ver directamente con la naturaleza del negocio societario.

En la sociedad de Responsabilidad Limitada, estos administradores son designados gerentes. Cabe aclarar que no deben ser confundidos con los gerentes de las sociedades anónimas, dado que estos están por debajo de los Directores, es decir son órganos secundarios de dicha sociedad, mientras que los gerentes son los principales, puesto que son los encargados de la ejecución de la gestión de negocios societarios.

El Art. 1174 señala: “La dirección, administración y representación de la sociedad, corresponde a uno o más gerentes, socios o no, los que tienen los mismos derechos y obligaciones de los directores de la sociedad anónima, sin limitación en cuanto a tiempo durante el cual desempeña sus funciones. Si fueren varios, se aplicarán las disposiciones sobre el funcionamiento del directorio de la sociedad anónima”.

DESIGNACION

Los gerentes deberán ser nombrados en el contrato social así como su organización. Sin bien es cierto que en el Código Civil, en la parte que regula esta sociedad en particular, no hace

referencia al contenido del contrato social, este no puede ser diferente respecto de las demás, en lo que se refiere a la necesidad de designar en el contrato a los gerentes, ya que desde el inicio de sus actividades resulta imprescindible saber quien maneja los hilos de la sociedad.

No obstante lo señalado, algunos doctrinarios sostienen que si bien es cierto, resulta obligatoria estatuir en el contrato social la gerencia, ello se puede hacer en abstracto, es decir, entienden que no es forzosa, ni condición ineludible la designación en el contrato de la persona que ejercerá el cargo de gerente, elección que posible en acto posterior. En la teoría parece posible, pero en la práctica sabemos que se necesita de una persona física de forma ineludible para realizar actos en nombre de la sociedad desde un principio, es decir representarla, si lo hace cualquier socio, se tiene el problema que, para la validez del acto (dado que no tiene poder suficiente), la asamblea tiene que ratificar el acto, volviéndose todo muy enmarañado.

El órgano societario para designar gerentes, en acto posterior es la reunión o asamblea de socios.

NUMERO DE MIEMBROS

La gerencia puede estar compuesta por uno o mas Gerentes, es decir, puede ser unipersonal o colegiado. También podrán nombrarse uno o mas suplentes.

REQUISITOS Y FUNCIONAMIENTO

Los nombrados en calidad de gerentes pueden ser socios o no de la S.R.L., por lo que no se hace relevante para acceder al cargo, el ser socio, sino que lo importa son las cualidades personales para el ejercicio del cargo.

Se aplica lo dispuesto para los directores de sociedades anónimas sobre las incompatibilidades e inhabilidades para el ejercicio del cargo. Se puede agregar a ello, que los gerentes deben ser mayores de edad y estar habilitados para el ejercicio del comercio.

En relación a su forma de actuación, en el caso de que sea plural, el contrato deberá establecer la manera en que podrán intervenir. Tendrá que determinar si es colegiada o diferenciada, entendiéndose esto último, en el caso de que no se haya establecido expresamente la actuación colegiada los gerentes.

DURACIÓN

El Código Civil realiza una diferenciación respecto de los directores de sociedades anónimas, en cuanto a la durabilidad en el ejercicio de sus funciones. Señala que los gerentes no tienen limitación en cuanto al tiempo de desempeño de sus funciones, es así que no tienen una restricción en cuanto al tiempo que pueden durar en sus funciones como si lo tienen los directores de sociedades anónimas.

La no limitación legal en relación al plazo de ejercicio de las funciones del gerente no quiere decir que la misma no pueda ser temporal. Los socios pueden determinar en el contrato social periodos de tiempo en relación a la duración en el cargo de los directores.

No obstante la posibilidad de que el gerente sea nombrado por tiempo indeterminado o de forma temporal, no quiere decir ello que los socios, en cualquier momento y por causas justificadas no puedan revocarles el poder.

ATRIBUCIONES, DEBERES Y OBLIGACIONES

En lo que se refiere a sus atribuciones, los mismos están sustentados nada más que en la naturaleza del objeto social, por lo que el gerente podrá realizar todas las operaciones que sean inherente al giro de la sociedad.

Se hace aplicable lo señalado en lo que se refiere a administración social en general. Tiene como límites para sus actividades las prohibiciones que establezcan la ley y los estatutos.

En este caso, el Código en cuanto a sus derechos y obligaciones los asimila a los que los directores de las sociedades anónimas.

En cuanto a sus deberes debe el mismo adecuar su conducta a los principios de lealtad y diligencia ya estudiados.

En lo que se refiere a su responsabilidad se aplica lo dispuesto en dicho sentido en las sociedades en general. Es decir, los mismos tienen responsabilidad solidaria en el cumplimiento de su mandato.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

Los socios cuentan con numerosos derechos, entre estos podemos citar los principales:

- A) Derecho participar en la distribución de las utilidades.
- B) Derecho a participar en las deliberaciones sociales y a voto
- C) Derecho a ser designado gerente o fiscalizador.
- D) Derecho a fiscalizar de manera directa la sociedad (derecho a la información)
- E) Derecho a la conservación del estatus de socio
- F) Derecho a ceder su cuota.

Como obligaciones podemos referir las siguientes:

- A) Obligación de integrar su aporte
- B) Obligación de participar en las deliberaciones sociales
- C) Obligación de mantenerse en la sociedad, salvo causas justificadas.

GOBIERNO

Las líneas de conducción de la sociedad las delimita la reunión o asamblea de socios. La forma en que lo harán (convocación y quórum) podrá estar establecida en el contrato social.

Para el caso de que se haya omitido dicha cuestión, deberá estarse, en lo que fuera pertinente, a lo dispuesto para las asambleas de las sociedades anónimas, dado que no se aplicará cuestiones, como depósito de acciones o quórum diferenciado, según el tipo de asamblea, dado que en la S.R.L., no existe diferenciación de asambleas según su competencia como lo hace la ley respecto de la sociedad anónima.

Las decisiones que tengan que ver con el cambio de objeto, transformación, fusión y otra modificación del contrato social que implique mayor responsabilidad para los socios, requerirán la conformidad de todos y cada uno de los socios, mientras que los demás temas serán decididos por mayoría de capital. Lo cual implica que si uno de los socios tiene el cincuenta y un por ciento del capital social, este decidirá prácticamente sobre todo lo atinente a la sociedad, cuestión que resulta injusta.

FISCALIZACION

Independientemente del derecho que tienen los socios de fiscalizar la sociedad, pueden acordar el establecimiento de un órgano que cumplirá específicamente con la función de contralor, el cual estará compuesto por uno o más síndicos.

Este órgano social es entonces de carácter facultativo, y si los socios deciden instaurarlo deberán hacerlo en el contrato social.

De lo dicho mas arriba se desprende que el órgano puede ser unipersonal o plural, dejando abierta, además, la posibilidad de que se opte para el cargo por un socio o por otro que no lo es.

En cuanto a su funcionamiento se estará a lo dispuesto para la sindicatura de las sociedades anónimas, debiendo aclararse que, a diferencia de esta, el órgano de control en la sociedad de responsabilidad limitada, no está regida por un plazo legal, lo que no obsta a que se lo haga por los socios en el contrato social.

SOCIEDADES ACCIDENTALES.

En el sistema jurídico paraguayo no se encuentra regulada esta figura, no obstante la doctrina realiza una caracterización de la misma, dada la posibilidad de que se haga viable en la realidad, es más, en otros Estados, dada esa posibilidad, lo han regulado.

Tal es el caso de la Argentina, que ha regulado esta figura por ley 19550, donde fue caracterizada como anómala, accidental o en participación, dado que carece de personalidad jurídica. Esta fue denominada como sociedad accidental o en participación.

A nuestros fines nos apoyaremos en el estudio realizado por los doctrinarios del país vecino, para poder caracterizar esta figura.

Farina, Juan, citado por Carlos Gilberto Villegas, en su obra, Derecho de las Sociedades Comerciales, pag. 305, señala que los términos “accidental” y “participación” utilizados para designar a esta sociedad, es errónea en la forma utilizada dado, que para dicho autor, no son sinónimos, ni equivalentes.

Sostiene que hay sociedad en participación cuando dos o más personas mediante aportes destinados a constituir un fondo común, en virtud de un acuerdo privado que no trasciende a terceros, encomiendan a uno de ellos, llamado socio gestor, la aplicación de ese fondo común a una actividad económica para dividirse entre sí las ganancias o soportar las pérdidas.

En cambio, agrega, la sociedad accidental es aquella que se constituye para una o más operaciones determinadas y transitorias, de modo que concluidas dichas operaciones la sociedad se disuelve. Concluye su análisis señalando que, para la ley argentina señalada, que se trata de dos figuras interdependientes.

Señala Carlos Villegas, que dentro del sistema normativo argentino, no es una sociedad comercial, por que le faltan elementos esenciales para ser considerada como tal, apuntando a los de publicidad e inscripción de manera específica. Este autor, entiende, que al no poder ser considerada sociedad, debe ser entendida como contrato bilateral, que da origen a una asociación, pudiendo ser comercial o civil, según el tipo de actos que realice.

Ahora bien, esta conclusión (entendida como asociación) no se podría aplicar en el caso de Paraguay, dado que estas son solo civiles.

Si entiendo que podría considerarse como contrato bilateral, para la realización de actos específicos, pero no para formar una sociedad o asociación, porque no tiene los elementos para que ello ocurra.

CARACTERES

Villegas, Carlos, ha deslizado las siguientes notas características de este tipo de sociedades, señalando las siguientes:

- a) Es una sociedad oculta, dado que solo existe para los socios y los bienes son puestos a nombre de un gestor
- b) Transitoria, en razón de que se constituye para la realización de determinados actos.
- c) No es sujeto de derecho, dado que no se inscribe en el Registro y no tiene patrimonio propio
- d) Carece de denominación social, dado que permanece oculta

NATURALEZA JURÍDICA.

No puede ser considerada a la sociedad accidental, a pesar de su nombre, como sociedad, dado que le faltan elementos esenciales de tal.

Dado que existe acuerdo para la realización de actos determinados y transitorios, el mismo puede ser caracterizado tan solo como contrato bilateral.

OBJETO

El objeto societario, conforme a la ley argentina, tomada como parámetro para el análisis de esta figura, en una o mas operaciones determinadas y transitorias.

Farina señala que no obstante el acto o actos a ser realizados sean determinados, los mismos no pueden ser de larga duración, sino que debe tratarse de operaciones a realizarse en tiempo breve.

PROPIEDAD DE LOS APORTES

Para el sistema argentino, el sistema se sustenta en acumulación de bienes entregados a un gestor para la realización de uno o más operaciones. Dichos bienes formaran un fondo común cuyo titular será el denominado gestor, pues a este le transferirán en propiedad de los mismos para la realización del encargo.

ADMINISTRACIÓN

El socio gestor, a quien le transfieren en propiedad los bienes, es el encargado de administrarlos, a los efectos de la realización de los actos para los cuales se otorgaron los bienes. Este socio no podría ser equiparado con los directores y administradores de sociedades, dado que estos realizan actos en nombre de la sociedad, mientras que el socio gestor lo realiza en nombre propio, dado que él es el único que figura como titular de dichos bienes.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

En cuanto a las causales de disolución de la sociedad accidental, la norma de referencia analizada (argentina), refiere como tales las siguientes:

- a) Decisión de los socios
- b) Vencimiento plazo por el cual se constituyó. Villegas sostiene al respecto que no corresponden, dado que estas sociedades no tienen duración.
- c) Consecución del objeto.
- d) Pérdida del capital social. El referido autor, señala que tampoco es de aplicación dado que no tiene capital social.
- e) Declaración de quiebra. Este debe ser, como lo sostiene la doctrina, del socio gestor, pues entienden, que la disolución no es el efecto de la muerte de un socio no gestor.

Se enumeran otras causales, que serian aplicables a las sociedades comerciales, no asi a las accidentales, tales como fusión, reducción de numero de socios, retiro de autorización para funcionar, dado el carácter oculto de la sociedad o por que figura un solo socio.

En cuanto a la liquidación, el sistema argentino, consagra que el mismo debe realizarse por medio de una rendición de cuentas por parte socio gestor, a aquellos que le transfirieron bienes.

Bibliografía:

- **CODIGO CIVIL PARAGUAYO**
- **CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**
- **ARGAÑA**, Luis A., “Tratado de Derecho Mercantil”. Ed. El Foro. Asunción. 1983
- **HALPERIN**, I “Sociedades comerciales. Parte General” Ed. de Palma. Bs. As.
- **MASCHERONI**, Fernando, “Sociedades Anónimas” Ed. Universitaria. Bs. As. 1993
- **MASCHERONI**, Fernando, “Manual de Sociedades Civiles y Comerciales” Ed. Universitaria. Bs. As. 1994
- **VILLEGAS**, Carlos, “Derecho de las Sociedades Comerciales”. Ed. Abelardo Perrot. Bs. As. 1992
- **BRUNETI**, A. “Tratado del derecho de las sociedades”. Ed. Uteha. Bs. As.
- **CABANELLAS**, G. y **ALCALA-ZAMORA**, L. “Diccionario enciclopedico de derecho usual”. Ed. Eliasta.
- **VELAZQUEZ GUIDO**, Ernesto, “Manual de Derecho Societario” Ed. Intercontinental. 2000
- **MARADIAGA**, Jorge Roberto, “Tratado de Sociedades Mercantiles” Ed, Universitaria. Tegucigalpa. 2002

Currículo del Autor:

Abogado, Profesor de las Cátedras Derecho Mercantil 1 y 2 de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Asunción. Auxiliar de cátedra de la materia Mercantil 2 en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción, Filial Caacupe